

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEEH-JDC-289/2020 Y ACUMULADO

**ACTORES:** FELIPE LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTRO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MUNICIPIO:** ALMOLOYA, HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

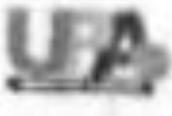
Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-289/2020 y juicio de inconformidad JIN-07-PAN-092-2020, radicados en este Tribunal Electoral, formados con motivo de los escritos de impugnación presentados por el candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo, Felipe López Hernández, así como por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en el citado ayuntamiento, respectivamente; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de las constancias de mayoría expedidas por el referido consejo municipal a favor de la planilla encabezada por Blanca Margarita Ramírez Benítez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; y

**ANTECEDENTES DEL CASO**

- 1. Inicio proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. **Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
3. **Cómputo Municipal y entrega de constancia de mayoría.** Con fecha veintiuno de octubre, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Almoloya, llevó a cabo la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por haber resultado ganador, obteniéndose los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)	NÚMERO DE VOTOS (NÚMERO)
	UN MIL CIENTO TREINTA	1130
	UN MIL DOSCIENTOS DOS	1202
	TRESCIENTOS UNO	301
	SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	658
	TRESCIENTOS DIECISÉIS	316
	CIENTO CINCO	105
	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE	369
	DOSCIENTOS	200
	UN MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO	1195

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	UNO	01
VOTOS NULOS	CIENTO TRES	103
<b>TOTAL</b>	<b>CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA</b>	<b>5580</b>

4. **Presentación de demandas (candidato independiente y Partido Acción Nacional).** El veintiséis de octubre, inconformes con los resultados, el candidato independiente a presidente municipal por el ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo, Felipe López Hernández, así como el Partido Acción Nacional, a través del representante propietario ante el Consejo Municipal del citado ayuntamiento presentaron juicios de inconformidad, respectivamente, ante el mencionado Consejo.
5. **Remisión de los juicios de inconformidad (candidato independiente y Partido Acción Nacional).** El treinta de octubre, el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió a este Tribunal Electoral los juicios de inconformidad referidos en el numeral anterior.
6. **Registro, turno y radicación.** Con base en lo anterior, mediante acuerdos de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar los expedientes identificados con las claves **JIN-07-INDEPENDIENTE-091/2020** y **JIN-07-PAN-092/2020**, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación y resolución. El uno de noviembre siguiente, el magistrado instructor acordó radicar los aludidos medios de impugnación en la ponencia a su cargo.
7. **Tercero Interesado (Partido Revolucionario Institucional).** En fecha treinta de octubre, se presentaron ante este Tribunal Electoral, respectivamente, escritos de Tercero Interesado por parte del Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Almoloya, Hidalgo, Noe Beristain Lagunas.
8. **Reencauzamiento.** El siete de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó reencauzar el juicio de inconformidad JIN-07-INDEPENDIENTE-091/2020 a fin de que se tramite y conozca por cuanto hace al referido candidato a presidente municipal de Almoloya, Hidalgo, Felipe López Hernández, como juicio ciudadano, medio de impugnación al cual le recayó el número de expediente **TEEH-JDC-289/2020**.

- 9. Requerimiento juicio de inconformidad (JIN-07-PAN-092/2020).** El diecisiete de noviembre, el magistrado instructor requirió por cuanto hace al juicio de inconformidad JIN-07-PAN-092/2020, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitiera el dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de la candidata a Presidenta Municipal de Almoloya, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional.
- 10. Radicación (TEEH-JDC-289/2020)** En la misma fecha referida en el numeral anterior, el magistrado instructor acordó radicar el juicio ciudadano TEEH-JDC-289/2020 en la ponencia a su cargo.
- 11. Desahogo de requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dando cumplimiento al requerimiento ordenado; asimismo, admitió a trámite las demandas del juicio de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al estar debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó poner los expedientes en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia; y

### CONSIDERANDOS

- 12. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se impugnan los resultados, la declaración de validez, y la entrega de las constancias de mayoría del proceso electoral local de ayuntamientos, en el caso, respecto al municipio de Almoloya, Hidalgo, cuya organización corrió a cargo de una autoridad electoral que pertenece a la entidad federativa en donde este Tribunal Electoral ejerce competencia.
- 13.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracciones III y IV, 347, 416, 417, 422, 431, 432, 433, fracción I, 435 y 436 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

- 14. ACUMULACIÓN.** Del análisis de los escritos de demanda del juicio ciudadano TEEH-JDC-289/2020 así como el juicio de inconformidad JIN-07-PAN-092/2020, se advierte conexidad en la causa, ya que en tales casos, los ahora accionantes impugnan los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, concretamente, de Almoloya, Hidalgo, expedida por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa con cabecera en el aludido ayuntamiento; señalando a la misma autoridad responsable, y además, en ellos se invocan causales de nulidad de votación recibida en casillas y de elección, establecidas en el artículo 384 y 385 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 15.** En mérito de lo anterior, y al existir la aludida conexidad, con fundamento en el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con la finalidad de resolverlos de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterios, procede decretar la acumulación del expediente número JIN-07-PAN-092/2020 al diverso TEEH-JDC-289/2020, por ser éste último el más antiguo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.
- 16. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LOS ESCRITOS DE TERCERO INTERESADO (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL).** A continuación, se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia de los escritos de tercero interesado presentados por el Partido Revolucionario Institucional en los términos siguientes.
- 17. Forma.** En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre del partido político que comparece como tercero interesado, a través del representante ante la autoridad responsable, así como su firma autógrafa, las razones del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.
- 18. Oportunidad.** Se estima satisfecho este requisito, en atención a que el tercero compareció dentro del plazo de tres días, siguientes a la notificación de la publicación de la presentación de los juicios de inconformidad, plazo previsto en el artículo 362, párrafo 1, fracción III del Código Electoral.
- 19. Personería.** Se reconoce la personería del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante la autoridad responsable, lo anterior, toda vez que la personalidad del representante de dicho instituto político fue acreditada y reconocida por la propia autoridad responsable quien expidió el nombramiento con el que se acredita tal carácter.

**20. Legitimidad e interés jurídico.** Del examen de los escritos del tercero interesado, se advierte que sostiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, esto es, el tercero interesado solicita que subsistan los resultados de la elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría de la elección de ayuntamientos, en específico, del ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo. De ahí, que sea procedente reconocerle al Partido Revolucionario Institucional el carácter de tercero interesado que plantea.

**21. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD (MEDIOS DE IMPUGNACION).** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general conforme a lo dispuesto por el artículo 352, 356, 423 y 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que deviene preferente su examen en los términos siguientes:

**En relación con el expediente TEEH-JDC-289/2020:**

**22. Forma.** En el escrito inicial del candidato independiente a presidente municipal del aludido ayuntamiento, Felipe López Hernández, se hace constar su nombre y firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios, además de que se ofrecen pruebas.

**23. Oportunidad.** Se acredita este requisito, toda vez que el candidato tuvo conocimiento del acto impugnado el pasado veintidós de octubre del año en curso, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el veintiséis de octubre, es evidente que el mismo se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

**24. Legitimación.** Por cuanto hace a este requisito se acredita, toda vez que Felipe López Hernández es un candidato a cargo de elección popular que está legitimado para interponer juicio ciudadano contra la determinación de la autoridad responsable respecto de los resultados y validez de la elección en que participó, así como en contra del otorgamiento de la constancia respectiva, al cuestionar posibles irregularidades que afectan la validez de la elección del ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

**25. Interés jurídico.** El candidato actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación de referencia, dado que impugna los resultados de una elección de ayuntamiento, en específico del municipio de Almoloya, Hidalgo, en la que

participó, respecto de la cual solicita su invalidez, así como la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

- 26. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano.

**En relación con el expediente JIN-07-PAN-092/2020:**

**a) Requisitos generales.**

- 27. Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se señaló el medio de impugnación, se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, así como se aportaron pruebas; por tanto, dicho requisito se tiene plenamente satisfecho.
- 28. Oportunidad.** El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa, se presentó oportunamente dentro de los cuatro días que establecen los artículos 350 y 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que el partido actor tuvo conocimiento del acto impugnado el pasado veintidós de octubre del año en curso, por lo que, el plazo de cuatro días corrió del veintitrés al veintiséis del mismo mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el veintiséis de octubre, es evidente que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en la referida ley.
- 29. Legitimación y personería.** El actor, Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Felipe Hernández Fernández, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, en virtud de que anexó copia de su nombramiento de representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Almoloya, Hidalgo, aunado a que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que el promovente tiene acreditada ante ella tal carácter.
- 30. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación de referencia, dado que impugna los resultados de una elección de

ayuntamiento, en específico del municipio de Almoloya, Hidalgo, en la que participó, respecto de la cual solicita su invalidez, así como la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

**31. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

**b) Requisitos Especiales.**

**32.** La demanda del Partido Acción Nacional, satisface los requisitos especiales, en tanto que de la lectura del escrito inicial se advierte que la parte actora encauza su impugnación en contra de la declaración de validez de la elección, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Almoloya en la citada entidad federativa.

**33.** Asimismo, en la demanda se hace valer diversas causales de nulidad de casillas, así como también la nulidad de la elección, por lo que este Tribunal Electoral tiene por satisfechos los aludidos requisitos de procedibilidad.

**34. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casillas así como la nulidad de la elección y, en consecuencia, modificar, revocar o confirmar, respectivamente, con todos sus efectos ulteriores los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Almoloya, Hidalgo, expedida por la autoridad responsable, las constancias de mayoría expedidas a la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional, y en su caso, otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

**PRETENSIÓN DE NULIDAD DE CASILLAS (TEEH-JDC-289/2020)**

**Nulidad de votación recibida en casilla por error y dolo, de aquellas casillas recontadas en la sesión de cómputo del Consejo Municipal.**

**35.** El candidato independiente a presidente municipal en Almoloya, Hidalgo, Felipe López Hernández, aduce como agravio, suplido en su deficiencia, que se actualiza en diversas casillas la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en que “Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la

votación adecuadamente”, motivo de disenso que se califica como **inoperante** en atención a lo siguiente.

36. Refiere el actor, que en la casilla **114-B**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 672 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 412, en tanto boletas sobrantes fueron 261, por lo que contrastados los datos, existe una boleta de más.
37. Asimismo, en la casilla **114-C1**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 673 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 402, en tanto boletas sobrantes fueron 268, por lo que contrastados los datos, existen tres boletas perdidas.
38. De igual forma aduce, que en la casilla **114-C2**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 673 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 430, en tanto boletas sobrantes fueron 242, por lo que contrastados los datos, existe una boleta perdida.
39. También, en la casilla **114-C3**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 672 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 395, en tanto boletas sobrantes fueron 276, por lo que contrastados los datos, existe una boleta perdida.
40. De igual manera, en la casilla **115-B**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 542 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 334, en tanto boletas sobrantes fueron 209, por lo que contrastados los datos, existe una boleta de más.
41. En la casilla **115-C1**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 541 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 312, en tanto boletas sobrantes fueron 228, por lo que contrastados los datos, existe una boleta perdida.

42. En la casilla **115-C2**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 541 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 302, en tanto boletas sobrantes fueron 238, por lo que contrastados los datos, existe una boleta perdida.
43. En la casilla **116-B**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 241 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 103, en tanto boletas sobrantes fueron 137, por lo que contrastados los datos, existe una boleta perdida.
44. En la casilla **117-B**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 426 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 238, en tanto boletas sobrantes fueron 186, por lo que contrastados los datos, existen dos boletas perdidas.
45. En la casilla **118-B**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 284 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 165, en tanto boletas sobrantes fueron 120, por lo que contrastados los datos, existe una boleta de más.
46. En la casilla **119-B**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 504 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 292, en tanto boletas sobrantes fueron 202, por lo que contrastados los datos, existen diez boletas perdidas.
47. En la casilla **120-B**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 205 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 115, en tanto boletas sobrantes fueron 91, por lo que contrastados los datos, existe una boleta de más.
48. En la casilla **121-B**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 456 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 257, en tanto boletas sobrantes fueron 200, por lo que contrastados los datos, existe una boleta de más.

49. En la casilla **121-C1**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 455 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 243, en tanto boletas sobrantes fueron 213, por lo que contrastados los datos, existe una boleta de más.
50. En la casilla **122-B**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 753 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 443, en tanto boletas sobrantes fueron 308, por lo que contrastados los datos, existe una boleta perdida.
51. En la casilla **123-B**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 430 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 279, en tanto boletas sobrantes fueron 153, por lo que contrastados los datos, existen dos boletas de más.
52. En la casilla **124-B**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 406 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 217, en tanto boletas sobrantes fueron 190, por lo que contrastados los datos, existe una boleta de más.
53. En la casilla **125-B**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 409 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 259, en tanto boletas sobrantes fueron 148, por lo que contrastados los datos, existe una boleta perdida.
54. Finalmente, refiere el promovente que en la casilla **126-B**, existe error o dolo en la computación de los votos al haber un mayor número de boletas en la casilla, esto es así, toda vez que se recibieron un total de 701 boletas, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal 375, en tanto boletas sobrantes fueron 327, por lo que contrastados los datos, existe una boleta de más.
55. Ahora bien, en relación con las citadas casillas que refiere el candidato actor, el Consejo Municipal responsable realizó el recuento de votos de la totalidad de los paquetes electorales, tal y como se corrobora con el contenido del acta de sesión especial de cómputo del Consejo Municipal de Almoloya, Hidalgo, iniciada el

veintiuno de octubre y finalizada el veintidós siguiente, la cual obra en el expediente TEEH-JDC-289/2020, y goza de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 323 fracción I y 324 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

56. Cabe precisar que la normativa electoral establece los supuestos para llevar a cabo un recuento parcial o un recuento total, en el caso por cuanto hace al último de los mencionados el legislador ha establecido, en los artículos 24, párrafo primero, fracción II in fine de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 200 y 201 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, entre otros, que los consejos ya sea distritales o municipales están en aptitud de realizar un nuevo escrutinio.

### **Constitución Política del Estado de Hidalgo.**

**Artículo 24.-** La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.

#### **II.- (...)**

La ley determinará los supuestos y las reglas para la realización, por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, de recuentos totales o parciales de votación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legales.

### **Código Electoral del Estado de Hidalgo,**

**Artículo 200.** El Consejo Distrital Electoral, iniciada la sesión, procederá a realizar el cómputo de la votación de cada una de las elecciones, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

#### **I. Comunes para las elecciones de Diputados y Gobernador:**

##### **(...)**

**b.** Respecto de la elección de Diputados y de los cómputos distritales para la elección de Gobernador, si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el distrito, y existe la petición expresa del Representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Igualmente, cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del Representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato aparentemente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos y Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un Representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En todo caso, el Consejo Electoral designará a la persona que presidirá cada grupo de trabajo. Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

(...)

**Artículo 201.** El Consejo Municipal Electoral, iniciada la sesión practicará el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos, realizando en su orden las operaciones siguientes:

I. Se extraerá del sobre electoral, el original del acta de la jornada electoral, procediéndose a computar la votación de cada una de las casillas. En caso de que el contenido del acta de la jornada electoral referente a los resultados de la votación sea cuestionado por evidenciar presunto error aritmético o notoria alteración en el texto de los datos asentados, será procedente por única vez, abrir el paquete electoral y repetir el escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.

Para la realización del **cómputo municipal** serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones previstas en el **inciso b de la fracción I del artículo anterior**;

(...)

57. Como puede apreciarse de los preceptos transcritos, se establece el supuesto en que los consejos distritales y municipales están en aptitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales, como en el caso aconteció, diligencia que se llevó cabo, tal y como se señaló con antelación,

durante la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal de Almoloya, Hidalgo, iniciada el veintiuno de octubre y finalizada el veintidós siguiente.

58. De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que resultaría inocuo pronunciarse respecto a las casillas 114-B, 114-C1, 114-C2, 114-C3, 115-B, 115-C1, 115-C2, 116-B, 117-B, 118-B, 119-B, 120-B, 121-B, 121-C1, 122-B, 123-B, 124-B, 125-B y 126-B, a la luz de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 384, fracción IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo, invocada por el aludido candidato independiente, al haberse realizado por el consejo municipal de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas relacionadas, esto es, las irregularidades aducidas, han sido superadas con el recuento de votos efectuado por el consejo municipal responsable.
59. Aunado, a que la parte actora se encuentra obligada a evidenciar respecto a las casillas aludidas, la existencia de discrepancias entre los rubros fundamentales relativos a ciudadanos que votaron conforme a la Lista Nominal de Electores, total de votos sacados de la urna y resultados de la votación emitida, lo que en este caso no acontece.
60. Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional los resultados contenidos en cada una de las casillas impugnadas por dicha causal deben permanecer incólumes.

**Nulidad de votación recibida en casilla violencia física o presión en los electores.**

61. El candidato independiente actor, estima que en el caso se actualiza, suplido en su deficiencia, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 384, fracción VIII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en que “Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto.”
62. En su demanda, el actor hace valer en relación al agravio en estudio lo siguiente.
- Señala que en el domicilio ubicado en la calle Cedro, número 13, colonia Centro, en Almoloya, Hidalgo, está la casa de la hermana de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, la cual se encuentra a menos de cien metros de las casillas 114-B, 114-C1, 114-C2 y 114-C3 así como aproximadamente a ciento cincuenta metros de las casillas 115-B,

115-C1 y 115-C2, en donde se advierte que la gente entraba a la casa y a cambio de su voto la sobrina de la candidata les entregaba quinientos pesos.

- Refiere que a menos de ciento cincuenta metros de la casilla 126-B, se encontraba la nuera de la primera regidora del Partido Revolucionario Institucional en donde también abordaba gente en la calle con la finalidad de coaccionar el voto.

- 63.** Ahora bien, los agravios en estudio devienen por un lado **inoperantes**, ya que la parte a quien perjudica un acto o resolución tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad mediante su formulación clara y precisa de los hechos, de modo que al no estar encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad del acto combatido, y al ser vagos, genéricos o subjetivos, es que no es posible advertir los razonamientos lógico-jurídicos.
- 64.** Debe señalarse que pese a que el juicio de inconformidad no es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que se atiende exclusivamente a lo expuesto por el accionante sin oportunidad de suplir la deficiencia en la expresión de los argumentos, la suplencia de la queja tampoco puede ir más allá de lo expuesto en el medio de impugnación.
- 65.** Así las cosas, si bien el artículo 424, párrafo 1, fracción II del citado Código establece como uno de los requisitos del escrito para promover el juicio de inconformidad, el relativo a la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como de la causal que se invoque para cada una de ellas.
- 66.** También es cierto que, se deben de señalar de manera particularizada los motivos que en cada caso actualicen el referido supuesto normativo, pues, de no hacerlo, deberá declararse inoperante el agravio respectivo, como en el caso acontece.
- 67.** De igual forma, el agravio es **infundado**, ya que el actor no invocó hechos o agravios de manera específica en relación con cada casilla, ni identifica a que personas se les presionó o coaccionó con la compra del voto, no se señalan circunstancias de tiempo, modo o lugar en que los hechos sucedieron, ni precisa al número de ciudadanos por casilla a los que se afectó con dicha situación.
- 68.** En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas que obran en autos consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, imágenes y videos, pruebas que son valoradas, de conformidad con los artículos

323 fracciones I y III, 324 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no se desprende que las irregularidades que hace valer el actor hubieren ocurrido de la manera como lo señala, ni se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar.

69. Esto es, no se acredita que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.
70. Es importante señalar, que no basta la sola mención de manera genérica de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba (videos y fotografías) sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.
71. Además, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicadas las casillas en estudio; y, mucho menos, se señalan el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.
72. De ahí que, tal y como se ha señalado, la parte actora debió expresar claramente los hechos, lo que no sucede en el caso a estudio, toda vez que sólo hace referencia en forma general, sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, que puedan servir de base o punto de partida para el estudio de la irregularidad estima aconteció.
73. Aquí es preciso señalar que, en atención a la petición actor de que este órgano jurisdiccional a manera de diligencias de investigación, inspeccionara diversas páginas de Facebook así como la página oficial de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) para constatar los hechos que refiere; no ha lugar a atender dichas peticiones.
74. Se determina lo anterior, puesto que, el actor pierde de vista que el juicio que ahora se resuelve es de naturaleza contenciosa, esto es, que las partes que pretenden derrotar la presunción de validez de la que gozan los resultados electorales son quienes tienen la carga probatoria de demostrar, plenamente, las irregularidades que alegan, por lo que no se trata de un procedimiento inquisitivo en el que a este órgano jurisdiccional le corresponda desplegar actuaciones de

índole indagatorio, pues en modo alguno, este Tribunal Electoral tiene la obligación de obtener o perfeccionar el material probatorio que los actores hayan dejado de obtener por sus propios medios y de aportar a la litis.

75. En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en los promoventes, el actor también adolece de una carga argumentativa, de ahí que, los agravios en contra de las referidas casillas se estiman por un lado **inoperantes**, y por otro **infundados**.

### **PRETENSIÓN DE NULIDAD DE CASILLAS (JIN-07-PAN-092/2020)**

#### **Nulidad de votación recibida en casilla por personas distintas a las facultadas.**

76. El partido actor, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en que “Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código”, respecto a la casilla 114-C3.
77. En síntesis, el Partido Acción Nacional aduce la violación a los principios de certeza y legalidad en la integración de la mesa directiva de casilla, al señalar que le causa agravio la recepción de la votación en la referida casilla, toda vez que se realizó por personas distintas a las facultadas expresamente por la autoridad electoral, por lo que a su decir, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 114-C3.
78. Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa es necesario precisar el supuesto en que se encuadra la causal de nulidad de mérito, para lo cual se estima conveniente formular las consideraciones siguientes.
79. La causal de nulidad de mérito, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la ley, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.
80. Es importante destacar, que los ciudadanos que sustituyan a los funcionarios ausentes, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla de que se trate; y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo.

81. Este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada, debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Municipal respectivo, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.
82. En las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, de ser el caso, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a la casilla en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.
83. En el caso a estudio, obran en el expediente: el listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, así como el acta de la jornada electoral correspondiente, relativa a la casilla impugnada; mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, y tienen valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral.
84. Para el análisis de la casilla impugnada por la causal de nulidad en comento, este Tribunal Electoral estima adecuado realizar su estudio conforme al cuadro esquemático siguiente.

CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE		FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO		HECHOS INVOCADOS	OBSERVACIONES
114-C3	Presidente	SUSANA SANCHEZ TIRADO	Presidente	SUSANA SANCHEZ TIRADO	EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO CORRESPONDEN A LOS FUNCIONARIOS AUTORIZADOS.	-PRESIDENTE COINCIDE
	Secretario	JUAN CARLOS ESPINOZA GUTIERREZ	Secretario	JUAN CARLOS ESPINOZA GUTIERREZ		-SECRETARIO COINCIDE
	1er. Escrutador	ALMA LUCERO ISLAS ESPINDOLA	1er. Escrutador	MARIA RAQUEL TIRADO HERNANDEZ		MARIA RAQUEL TIRADO HERNANDEZ APARECE EN EL ENCARTE COMO 2do. SUPLENTE EN LA CASILLA 114-C2.
	2do. Escrutador	GUADALUPE PATRICIA OLVERA MUÑOZ	2do. Escrutador	JESUS LARA LOAIZA		SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN.
	1er. Suplente	HILARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ				JESUS LARA LOAIZA APARECE EN EL ENCARTE COMO 3er SUPLENTE EN LA CASILLA 114-C1.
	2do. Suplente	SANDRA AGIS OLVERA				SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN.
	3er. Suplente	FRANCISCA AGIS RIOS				

85. De lo anterior, en la casilla 114-C3, del cuadro que antecede se observa que algunos de los funcionarios que recibieron la votación el día de la jornada electoral, no se encontraban designados para fungir como tal en la casilla referida, sin embargo, dichos ciudadanos se encontraban insaculados y designados por la autoridad administrativa electoral en distintas casillas respecto de las cuales recibieron la votación, pertenecientes a la misma sección, tal y como se advierte del listado de ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte).
86. Esto es, se trata de ciudadanos que no obstante estar designados para desempeñar como funcionarios en las mesas directivas de casilla, dicha función la llevaron a cabo en una diversa casilla respecto de la cual originalmente se encontraban designados, casilla en la que fungieron pertenece a la misma sección en la que en principio se encontraban autorizados.
87. Lo anterior, implica que los ciudadanos que el día de la jornada electoral recibieron la votación en la casilla impugnada, cumplen con los requisitos para fungir como funcionarios de casilla, ya que es el Instituto Nacional Electoral quien se cerciora que los ciudadanos que se elijan como funcionarios para integrar las mesas directivas de casilla, reúnen los requisitos legales para fungir como tales, con la finalidad de evitar que se generen dudas sobre la certeza de la elección, esto es, se trata de funcionarios designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, por tales razones es **infundado** el agravio que hace valer la parte actora, y por tanto, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada.

**PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ELECCIÓN (TEEH-JDC-289/2020 y JIN-07-PAN-092/2020)**

88. El candidato independiente a presidente municipal en Almoloya, Hidalgo, Felipe López Hernández, en el expediente TEEH-JDC-289/2020 pretende que se declare la nulidad de la elección, para lo cual hace valer, el siguiente agravio:
- Utilización de símbolos religiosos en la propaganda de la candidata del Partido Revolucionario Institucional durante su campaña.

Por su parte, el Partido Acción Nacional en el expediente JIN-07-PAN-092/2020, pretende la nulidad de la elección, para lo cual refiere como motivos de agravio los siguientes.

- Compra y coacción del voto mediante la entrega de tarjetas denominadas “LA PROTECTORA”.
- Utilización de símbolos religiosos en la propaganda de la candidata del Partido Revolucionario Institucional.
- Inclusión de menores de edad en propaganda de la candidata del Partido Revolucionario Institucional.
- Rebase de tope de gastos de campaña.

### **Tipos de nulidad y análisis de agravios**

- 89.** A partir de lo dispuesto en el artículo 385, párrafo primero, fracción VII del Código Electoral, se desprende un tipo de nulidad de elección de carácter genérico.
- 90.** Asimismo, los elementos necesarios para actualizar las causales de nulidad de la elección por rebasar al tope de gastos de campaña, así como por la utilización de símbolos religiosos, se encuentran previstos en el citado numeral, párrafo primero, fracciones IV y VIII del mismo ordenamiento jurídico.
- 91.** Por tanto, el análisis de los argumentos de los actores se hará en tres apartados, correspondiente, el primero, a la causa de nulidad genérica; el subsiguiente a la causa de nulidad por la utilización de símbolos religiosos y, el restante, a la nulidad de la elección por el rebase al tope de gastos de campaña, conforme a lo precisado en la síntesis de agravios.

### **TIPO DE NULIDAD DE ELECCIÓN GENÉRICO**

- 92.** En el caso de la nulidad de elección contenida en el artículo 385, párrafo primero, fracción VII del Código Electoral, cabe precisar que para que ésta se actualice es necesario que quede demostrado que se hubieren cometido:
- Violaciones sustanciales.
  - En forma generalizada.
  - Durante la jornada electoral.
  - Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas
  - Que sean determinantes para el resultado de la elección.
- 93.** Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos que las invocan o coaliciones promoventes o sus candidatos.

94. Por **violaciones sustanciales**, se entienden las irregularidades que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.
95. Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos y candidatos independientes a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los actores políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.
96. Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.
97. Lo anterior está estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.
98. En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la **jornada electoral**, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

99. Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.
100. En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.
101. Por último, que esas violaciones se encuentren **plenamente acreditadas**, es decir, que existan elementos de prueba con las cuales se acrediten los hechos aducidos por los actores.
102. Preciado lo anterior, este Tribunal Electoral estudiará las irregularidades argumentadas por cuanto hace a la compra y coacción del voto mediante tarjetas “LA PROTECTORA” en la lógica de la citada causal genérica de nulidad de elección.

**Compra y coacción del voto mediante tarjetas “LA PROTECTORA” (JIN-07-PAN-092/2020)**

103. Refiere el partido actor, que el Partido Revolucionario Institucional efectuó la compra y coacción de votos, ya que entregó un gran número de tarjetas denominadas “LA PROTECTORA” con la que señaló que si resultaba ganador en el día de la jornada electoral, se otorgaría un apoyo económico a los receptores de las mismas, para lo cual les entregaban un formato en que debían escribir de puño y letra sus datos personales a manera de registro para ser beneficiarios de los recursos, así como de los programas y apoyos.
104. Por su parte el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercer interesado, en esencia, señaló en relación al agravio en estudio que la tarjeta denominada “LA PROTECTORA”, no constituye más que una promesa de campaña, cuya implementación está sujeta a que gane el candidato que la

presenta, y no corresponde a un beneficio mediato o inmediato, ni en efectivo o en especie.

105. Refiere que no existe prohibición alguna de distribuir propaganda impresa en forma de tarjetas, ni tampoco en forma de folletos, por lo que, mientras no se demuestre que constituye la entrega de algún beneficio, no genera la presunción de presión al electorado.
106. Por lo tanto, señaló que dicha tarjeta no implica acceder a algún derecho, que reporte un beneficio directo e inmediato.
107. Ahora bien, entre los elementos de prueba aportados por el partido actor, a efecto de acreditar el agravio en estudio se encuentra el siguiente.
  - ✓ La documental consistente en la solicitud de la oficialía electoral de veintiséis de octubre del año en curso, presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
108. Por tanto, de los elementos probatorios aportados por la parte actora, se advierte una solicitud de la oficialía electoral de veintiséis de octubre del año en curso, presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la cual es valorada de conformidad con lo dispuesto con los artículos 323 fracción III y 324 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sin embargo, los hechos ahí referidos no guardan relación con el agravio motivo de análisis.
109. Aunado a lo anterior, el Partido Acción Nacional fue omiso en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con la prueba ofrecida, así como la pertinencia de las mismas con los hechos alegados.
110. Asimismo, el hecho de que el partido actor hayo solicitado al citado Instituto Estatal una oficialía electoral, con ese hecho por sí solo no podríamos afirmar que en automático se materializan objetiva y concretamente las conductas denunciadas y expuestas por el hoy inconforme
111. Cabe precisar que, en este asunto no hay elementos siquiera para acreditar indiciariamente la entrega de tarjetas a los electores de forma condicionada, de ahí que se carezca de elementos necesarios para estimar que a través de este tipo de conducta hubo compra y coacción en el electorado.
112. Esto es, el actor no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar que indiquen cuando se cometieron las conductas que denuncia, donde se cometieron, por quienes fueron cometidas y en contra de quienes; asimismo, omite hacer de

conocimiento los nombres, domicilios y datos pertinentes que pudieran volver identificables a las personas que presume fueron coaccionadas y/o se les compro su voto.

113. Aunado a lo anterior, el inconforme se centra en manifestar, que la referida candidata electa entregó la tarjeta denominada “LA PROTECTORA”, sin embargo, como se señaló, el actor no aporta prueba alguna que dotara de certeza la razón de su dicho, es decir que permitieran a este Tribunal establecer sin lugar a dudas los hechos que pretende.
114. Si bien en el escrito inicial del promovente, se plasman algunas imágenes de la tarjeta “LA PROTECTORA”, lo cierto es que este órgano jurisdiccional observa una leyenda que refiere “Esta tarjeta no supone la entrega de beneficio en dinero o en especie”
115. Sin embargo, como se señaló en autos no obra medio probatorio alguno que permita concluir que se repartieron las tarjetas “LA PROTECTORA” y mucho menos que tales elementos hubiesen sido entregados a los electores con la finalidad de condicionar su voto a cambio de dinero o de algún bien o servicio a favor de la ciudadanía.
116. En consecuencia, al no acreditarse violaciones sustanciales y generalizadas, como lo pretende hacer valer el partido actor mediante la distribución de las tarjetas “LA PROTECTORA”, con la intención de que los ciudadanos votaran por la candidata del Partido Revolucionario Institucional en Almoloya, Hidalgo, es que se considera **infundado** el agravio.

**Inclusión de menores de edad en propaganda de la candidata del Partido Revolucionario Institucional (JIN-07-PAN-092/2020)**

117. El promovente, hace valer como agravio la inclusión de menores de edad en propaganda de campaña en la red social denominada Facebook del perfil de la candidata a la presidencia municipal en Almoloya, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, al referir que se utilizó de manera indebida la imagen de los menores sin permiso y consentimiento de sus padres y madres, vulnerando con ello su integridad e intimidad.
118. Ahora bien, entre los elementos de prueba aportados por el partido actor, a efecto de acreditar el agravio en estudio se encuentran los siguientes.

- ✓ La documental consistente en la solicitud de la oficialía electoral de veintiséis de octubre del año en curso, presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

119. De los elementos probatorios aportados por la parte actora, se advierte una solicitud de la oficialía electoral de veintiséis de octubre del año en curso, presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la cual es valorada de conformidad con lo dispuesto con los artículos 323 fracción II y 324 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
120. Ahora bien, el hecho de que el partido actor hayo solicitado al citado Instituto Estatal una oficialía electoral, con ese hecho por sí solo no podríamos afirmar que en automático se materializan objetiva y concretamente las conductas denunciadas y expuestas por el hoy inconforme
121. Aunado a lo anterior, el Partido Acción Nacional fue omiso en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con la prueba ofrecida, así como la pertinencia de la misma con los hechos alegados.
122. Cabe precisar que, si bien el actor pretende acreditar una nulidad de elección con dicho agravio, lo cierto es que, no señala la vinculación que guardan las irregularidades que aduce respecto con los resultados y declaración de validez de la elección, en el caso, del ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo, es decir, el impacto, magnitud o como influyeron los hechos irregulares que menciona, y que traigan aparejada la nulidad de la elección.
123. Asimismo, por cuanto hace a la solicitud del actor de que este órgano jurisdiccional requiera al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el acta circunstanciada que recayó a la solicitud de oficialía electoral referida con antelación, no ha lugar, puesto que lo pretendido por el actor equivale a que este Tribunal Electoral lleve a cabo diligencias de naturaleza inquisitiva con el objeto de demostrar sus afirmaciones, circunstancias que, en modo alguno, le corresponde realizar a este órgano jurisdiccional, aunado a que la parte actora no demuestra haber solicitado con anterioridad dicho medio probatorio ante el citado Instituto.
124. De ahí que, el promovente es quien debe soportar la carga procesal de allegar al proceso contencioso los elementos de prueba idóneos y suficientes para demostrar sus aseveraciones a efecto de que su pretensión pueda ser acogida por el órgano jurisdiccional, sin que las facultades procesales de este último impliquen una permisión para suplir a las partes, así como para desplegar una conducta procesal de índole indagatorio.

125. En ese sentido, al existir una deficiencia argumentativa y probatorio por parte del actor, y que dejó de atender la forma en que las supuestas irregularidades tienen vinculación con los resultados y declaración de validez de la elección, es que se califica el agravio como **infundado**.

**Utilización de símbolos religiosos (TEEH-JDC-289/2020 y JIN-07-PAN-092/2020)**

126. El candidato independiente actor, se limita a señalar como agravio que la candidata del Partido Revolucionario Institucional utilizó símbolos religiosos en la publicidad de su propaganda durante la campaña, esto es, mediante la imagen de una iglesia.

127. Por su parte, el Partido Acción Nacional, refiere como motivo de agravio que la candidata del Partido Revolucionario Institucional, utilizó símbolos religiosos durante la campaña en su propaganda electoral, con la finalidad de obtener un mayor número de simpatizantes y votantes, generando con ello confusión entre la sociedad al sobreexponer su imagen ligada con contenido religioso.

128. Derivado de lo anterior, el candidato independiente aportó como medio de prueba una memoria USB la cual contiene, entre otros, una fotografía en relación a los supuestos hechos acontecidos en donde se advierte una iglesia del municipio de Almoloya, Hidalgo.

129. De igual forma, el partido actor aportó como medios de prueba, en el agravio en estudio lo siguiente.

- ✓ La documental consistente en propaganda electoral impresa de la candidata Blanca Margarita Ramírez Benítez, en la que se observa el uso de símbolos religiosos, en específico una iglesia del municipio de Almoloya, Hidalgo.
- ✓ La presuncional legal y humana.
- ✓ La Instrumental de actuaciones.

130. Medios de prueba que son valorados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323, fracción II y III, así como 324, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

131. Ahora bien, previo a analizar el estudio de fondo en relación con los agravios en estudio, resulta importante precisar el marco jurídico aplicable y consideraciones preliminares en relación al uso de símbolos religiosos.

### **Marco jurídico aplicable y consideraciones**

132. En la sentencia relativa al recurso de reconsideración **SUP-REC-647/2015**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que de la lectura del artículo 130 de la Constitución Federal se advierte que regula:

- El principio de la separación del Estado y las iglesias, por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria.
- La competencia exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas; se establece que la respectiva ley reglamentaria desarrollará y concretará lo siguiente:
  - Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, como asociaciones religiosas una vez que hayan obtenido su correspondiente registro; la respectiva ley regulará tales asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
  - La no intervención de las autoridades en la vida interna de las asociaciones religiosas.
  - La libertad de los mexicanos para ejercer el ministerio de cualquier culto.
  - Que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos y como ciudadanos tienen derecho a votar, pero no a ser votados, salvo que hubieren dejado de tener esa calidad con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

➤ La prohibición a los referidos ministros de culto para asociarse con fines políticos, así como hacer proselitismo a favor o en contra de determinado candidato, partido o asociación política.

- La proscripción de constituir agrupaciones políticas cuyo título tenga palabra o indicación que la relacione con alguna confesión religiosa y de celebrar en los templos reuniones de carácter político.
- La promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.
- Que los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, no podrán heredar por testamento, de las personas a quienes se hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.
- Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que tales ordenamientos les atribuyan, y
- Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tienen, en esta materia, las facultades y responsabilidades que determine la ley.

**133.** De lo anterior, se concluye que el precepto constitucional analizado tiene como finalidad regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando el principio constitucional histórico de la separación entre éstos.

**134.** La disposición constitucional pretende salvaguardar que no exista una injerencia indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país, por lo que si bien la disposición propende a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

135. Los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, especialmente los político-electorales, que son la substancia o sustrato democrático de su conformación.
136. De ese modo, la Sala Superior sostuvo que se debe mantener libre de elementos religiosos al procedimiento de renovación y elección de las personas que han de integrar los órganos del Estado.
137. Luego, es factible sostener que existe una restricción en nuestro marco jurídico superior dirigida a los partidos políticos y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.
138. En ese sentido, el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.
139. Por su parte, el artículo 127 del Código Electoral incorpora las limitaciones a las que deberá estar sujeta la propaganda electoral, estableciendo en su fracción IV que “No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión.”
140. Finalmente, a partir de lo dispuesto en el artículo 385, párrafo primero, fracción VIII del Código Electoral, se desprende un tipo de nulidad de elección por la utilización de símbolos religiosos.

#### **Análisis de los agravios**

141. Una vez establecido lo anterior, tal y como se señaló con antelación obran en los expedientes en estudio, la documental consistente en propaganda electoral impresa de la candidata Blanca Margarita Ramírez Benítez, en la que se observa el uso de símbolos religiosos, en específico una iglesia del municipio de Almoloya, la cual es la misma iglesia que se advierte en la fotografía aportada por el candidato independiente.

142. Este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la causal de nulidad que pretenden los promoventes, consistente en la utilización de símbolos religiosos en la propaganda de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, ya que la imagen contenida en aquélla, constituye un sitio representativo del ayuntamiento de Almoloya, Hidalgo, sin que se advierta elementos de contenido religioso que impliquen un aprovechamiento político o electoral.
143. Esto es, si bien existe una prohibición de utilizar propaganda electoral con símbolos religiosos, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, no se acredita por ese hecho una violación al principio de separación iglesia-estado y con ello la nulidad de la elección que pretenden los actores.
144. En ese contexto, a continuación se muestra la siguiente imagen que aportan los actores con la finalidad de que se declare la nulidad de la elección.



145. Los promoventes aducen, en esencia, que la candidata del Partido Revolucionario Institucional, utilizó símbolos religiosos durante la campaña en su propaganda electoral, con la finalidad de obtener un mayor número de simpatizantes y votantes en el municipio de Almoloya, Hidalgo.
146. En este orden de ideas, de la imagen referida se advierte que la propaganda en análisis contiene entre otros elementos, la leyenda "QUE ALMOLOYA NO SE

QUEDE ATRÁS” “A HIDALGO NADA LO DETIENE”, junto con la imagen de una cúpula de iglesia.

147. Este Tribunal Electoral estima que la sola presencia de la imagen de la cúpula de una iglesia dentro de la secuencia de la imagen aludida, no constituye la utilización de símbolos religiosos dentro de la propaganda de la candidata, en virtud de que su empleo es resultado de una toma panorámica que tiende a resaltar un lugar emblemático de la ciudad de Almoloya, Hidalgo.
148. La prohibición legal que obliga a los partidos políticos a abstenerse de utilizar elementos religiosos, se refiere a todo tipo de propaganda emitida por sí, por sus militantes o candidatos, especificando que debe existir la conciencia y voluntad de que, con la utilización de los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, se está influenciando la voluntad de un individuo o grupo para que proceda de cierta manera.
149. En la especie, es claro que la aparición de la imagen de la cúpula de una iglesia dentro de la propaganda, constituye un símbolo religioso, en tanto representa un lugar donde se desarrollan actividades de culto público de determinada religión, sin embargo, tal aparición per se, no podría actualizar la causal de nulidad en estudio en razón de que tales estructuras arquitectónicas no sólo tienen ese simbolismo de connotaciones religiosas, ya que es un hecho público y notorio que dichos edificios forman parte del acervo histórico y cultural de una ciudad, por lo que puede afirmarse que también son símbolos arquitectónicos, culturales y sociales reconocidos.
150. Así, se considera que mediante la propaganda referida, la candidata al cargo de presidenta municipal en Almoloya, Hidalgo postulada por el Partido Revolucionario Institucional, no obtuvo alguna utilidad o provecho de la imagen de la cúpula de la iglesia, en tanto símbolo religioso, para influenciar la voluntad del electorado, porque tal elemento aparece de forma circunstancial o marginal respecto del resto del contenido de la propaganda y no se advierte alguna alusión directa o indirecta a religión alguna, ni se emiten expresiones con base en consideraciones ideológicas que impliquen necesariamente una referencia religiosa, es decir, el contenido integral de la imagen es neutral respecto de cualquier tema o alocución religiosa.
151. En este tenor, se considera que con el uso de la imagen indicada, no se podría ver afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política

de los ciudadanos, en tanto que el acto no se desplegó con la intención de influenciar la voluntad de éstos valiéndose de representaciones religiosas.

152. Así, al no acreditarse un uso “evidente, deliberado y directo” de la imagen cuestionada dentro de la propaganda de la candidata, no es factible advertir que con ella se haya obtenido una utilidad o provecho político o electoral a su favor, por lo que no se puede tener por acreditada la nulidad de la elección pretendida por los actores; de ahí lo **infundado** del agravio.
153. Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el candidato independiente de manera genérica sin señalar más al respecto, refirió como diverso motivo de agravio textualmente “Así como la foto que tomo en cruz de madera subida a su página oficial”; dicho agravio se califica de **inoperante**.
154. Lo anterior, toda vez que el promovente se limita a señalar de manera genérica y subjetiva dicho agravio sin atender la carga argumentativa que le corresponde, y pretende que este órgano jurisdiccional inspeccione diversas páginas de Facebook para constatar los hechos que refiere, siendo que el actor es quien debe derrotar la presunción de validez de la que gozan los resultados electorales, por tanto, tiene la obligación de obtener el material probatorio y realizar la descripción de los hechos, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
155. Esto es, el actor ni siquiera atiende a su carga procesal de argumentar, dentro de un juicio de índole contenciosa, la forma en que la supuesta irregularidad sucedió, cuándo, cómo y en dónde se realizó la violación al principio de separación iglesia-estado, ni tampoco refiere la manera en que ello pudo haber repercutido, en forma determinante, en los resultados de los comicios; de ahí lo **inoperante** de su agravio.

#### **Rebase de tope de gastos de campaña. (JIN-07-PAN-092/2020)**

156. Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a obtener, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.
157. Si los competidores llegarán a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

**158.** Por tanto, cuando en el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), en relación con el 385, párrafo primero, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de ayuntamientos del Estado de Hidalgo, concretamente, del municipio de Almoloya.

#### **Límite temporal.**

**159.** Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña. La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

**160.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que la campaña electoral sea el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

**161.** Asimismo, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

**162.** Por tanto, el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral y la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

#### **Fiscalización de recursos de los partidos políticos.**

**163.** La fiscalización de los recursos de los partidos políticos es la revisión de los informes respecto del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña que reciben los mismos, y en el caso de candidatos independientes de campaña, los cuales han sido presentados ante la autoridad administrativa electoral.

- 164.** El proceso de fiscalización tiene como finalidad asegurar la transparencia en la rendición de cuentas, la equidad en la contienda y la legalidad en el comportamiento de los actores políticos. Por eso, la fiscalización debe ser considerada como un ejercicio que fortalece y legitima la competencia electoral.
- 165.** De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 166.** Para el cumplimiento de tal atribución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las atribuciones que la constitución y la ley le confieren en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien a su vez cuenta con un órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes presentados respecto del origen, aplicación y destino que presenten los sujetos obligados, así como las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas.
- 167.** Aunado a lo anterior, la obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues, de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización, los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.
- 168.** El proceso de fiscalización comprende las etapas siguientes:
- Los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes correspondientes en los plazos establecidos en la normativa electoral, así como la documentación soporte y comprobatoria necesaria, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
  - Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contará con un plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y

- Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el órgano jurisdiccional.
- 169.** De lo anterior, se desprende que, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c), y 196, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 170.** Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resultan determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.
- 171.** Por otro lado, cabe mencionar que el proceso de fiscalización, no se limita al ejercicio de las facultades de revisión de los informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.

**Análisis de agravios.**

172. A juicio de este Tribunal Electoral, los planteamientos de nulidad que sustenta en el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, el Partido Acción Nacional, resultan **inatendibles**.
173. En principio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver la acreditación de la causal de cuenta, únicamente, con base en los señalamientos y pruebas que el promovente ofreció en el presente juicio, ya que dichos elementos probatorios, ante esta instancia jurisdicción local, serían insuficientes para acreditar la irregularidad acusada.
174. Lo anterior, porque, con independencia de si los elementos probatorios en esta instancia son o no idóneos para acreditar la existencia de los hechos con los cuales supuestamente se acredita el exceso de gasto en la campaña de la candidata a presidenta municipal en Almoloya, Hidalgo, por el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que tales elementos de convicción debieron hacerse del conocimiento de las autoridades competentes, en el caso, de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que ésta, en la vía correspondiente, determinara lo procedente en torno a la fiscalización de las cuentas entregadas con motivo de la campaña encabezada por la aludida candidata, para que entonces se resolviera si se ajustó a los parámetros aplicables, o no.
175. Los argumentos y las pruebas ofrecidas por el promovente carecen de eficacia para demostrar el irregular ejercicio del presupuesto destinado para la campaña; toda vez que el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, manifestado ante la autoridad competente, luego valorado y, en su caso, sancionado, para entonces dictaminarse por la autoridad constitucionalmente competente, en el caso del manejo de recursos, esto es, el Instituto Nacional Electoral, a efecto de ser traído a esta instancia para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la Constitución federal, constituye un vicio invalidante de la elección.
176. Esto, ya que en una vía “paralela” a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos; mismos que estaban expeditos para ser instados, al menos, por los actores y después llevados a instancia jurisdiccional para ser valorados.
177. En el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y

especializado, y reconociendo los medios materiales y legales al alcance de este órgano y la autoridad administrativa electoral; para el análisis de la causa de nulidad invocada, este Tribunal Electoral está sujeto a los resultados arrojados de la fiscalización ejercida por el Instituto Nacional Electoral.

- 178.** En efecto, este Tribunal Electoral está facultado para resolver los juicios de inconformidad sometidos a su conocimiento y, ante la posibilidad de analizar hechos que pudieron haber provocado la instrucción de procedimientos paralelos, puede tomar en cuenta lo determinado por otras autoridades electorales competentes (ya sea en el ámbito administrativo-sancionador o penal especializado) para así resolver sobre la acreditación de irregularidades o vicios invalidantes de los comicios; empero, ello no lo convierte en una institución de resolución alterna o de determinación de irregularidades ajenas a su ámbito de facultades.
- 179.** El caso del análisis de la nulidad por rebase de topes de campaña es un claro ejemplo de lo anterior, el cual pone de relieve la interdisciplinaria que permea en el diseño de los mecanismos de control del Derecho Electoral; pues para determinar si las irregularidades encontradas tienen o no el efecto invalidante prescrito en la norma, el órgano jurisdiccional competente está sujeto, primero, al desahogo del procedimiento especializado encargado de la fiscalización de las cuentas de candidatos y partidos políticos.
- 180.** De ahí que la **acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**
- 181.** Sin embargo, los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso (dictamen consolidado y su respectiva resolución) serán emitidos por la autoridad competente el veintiséis de noviembre de la presente anualidad, en términos del Acuerdo INE/CG247/2020<sup>2</sup> emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 182.** Por su parte, el magistrado instructor requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que informara y, en su caso, remitiera el dictamen consolidado y su respectiva resolución.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE AJUSTAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE CAMPAÑA, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2019-2020, EN LOS ESTADOS DE COAHUILA E HIDALGO, CON MOTIVO DE LA REANUDACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES QUE SE ENCONTRABAN SUSPENDIDAS POR LA CONTINGENCIA SANITARIA.

183. De lo anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio por medio del cual el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización desahogó el requerimiento efectuado por el magistrado instructor e informó las fechas del proceso de fiscalización que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG247/2020, reiterando que la resolución de los informes de campaña serán resueltos el veintiséis de noviembre de la presente anualidad y remitidos con posterioridad.
184. El elemento objetivo para probar la pretendida causal de nulidad, es la resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos erogados en campaña, la cual constituye en principio la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada desde la constitución al órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos indicados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución General.
185. En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia **2/2018<sup>3</sup>**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el primer elemento, entre otros, necesario para configurar la nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.
186. En este tenor, por lo menos en esta instancia, no es posible llevar a cabo el análisis sobre la causal de nulidad, en tanto que el órgano constitucional y legamente facultado para tales efectos aún no ha emitido y remitido la resolución correspondiente.

---

<sup>3</sup> **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.**- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

187. Por tanto, al no existir una opinión técnica de la autoridad competente en relación con los resultados de la fiscalización de las campañas, este Tribunal Electoral no puede pronunciarse en relación con la causa de nulidad de la elección por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña.
188. Además, porque de la aludida jurisprudencia de la Sala Superior, las cuestiones de fiscalización, para servir de base para la nulidad, deben haber **adquirido firmeza**. Es decir, no basta la existencia del dictamen consolidado por parte de la autoridad administrativa electoral, sino que el mismo debe haberse declarado firme, ya sea por no haberse impugnado, o bien porque no exista posibilidad de alguna diversa instancia a la que lo confirme o modifique.
189. En tal sentido, a fin no dejar inaudito el agravio del partido actor, y en aras de garantizar un acceso real y efectivo a la cadena impugnativa ante los órganos jurisdiccionales local y federal, atendiendo a que es un hecho notorio que el próximo quince de diciembre protestaran el cargo los integrantes de la planilla ganadora, es que se debe **reservar jurisdicción** para el medio de impugnación de alzada para que, de persistir en su pretensión, pueda plantearla ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios o recursos atinentes, esto es, con posterioridad a la emisión del dictamen de fiscalización.
190. Con base en ello, en este juicio deviene **inatendible** el planteamiento de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña que aduce el actor.
191. Por todo lo anterior, en virtud de que los agravios esgrimidos por los promoventes resultaron **infundados, inoperantes e inatendibles**, al haber desestimado los planteamientos tanto de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, como de las causales de nulidad de la elección hechas valer por los actores, este Tribunal Electoral estima que se deben **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Almoloya, a favor de la planilla encabezada por Blanca Margarita Ramírez Benítez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se;

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** el juicio de inconformidad JIN-07-PAN-092-2020 al diverso juicio ciudadano TEEH-JDC-289/2020, en términos de la parte

considerativa de este fallo; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Almoloya, a favor de la planilla encabezada por Blanca Margarita Ramírez Benítez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autentica y da fe.